

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE EDUCACIONTITULO PRELIMINAR

- ARTICULO 1° : La presente ley orgánica constitucional fija los objetivos mínimos propios de la Educación Básica y Media y las atribuciones del Ministerio de Educación para asegurar su cumplimiento. Asimismo, regula el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos de cualquier nivel de enseñanza. Sus normas se aplican exclusivamente a dicho proceso y a las instituciones reconocidas, sean ellas fiscales, de las Municipalidades u otros organismos autónomos o de particulares, y no a los establecimientos que no aspiren al reconocimiento por parte del Estado.
- ARTICULO 2° : Las exigencias que se establezcan en las materias regidas por la presente ley serán las mismas para cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior, sin que se pueda discriminar entre ellos.

T I T U L O IOBJETIVOS MINIMOS DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA Y NORMAS PARA SU CUMPLIMIENTO

- ARTICULO 3° : La Educación Básica es el nivel educacional que ayuda al alumno en su integración responsable al núcleo familiar y al medio social cumpliendo, como mínimo, con las siguientes finalidades fundamentales:
- a) estimular su pensamiento creativo y reflexivo y sus demás potencialidades físicas, afectivas e intelectuales, de acuerdo con su edad;
 - b) formarlo como persona y como ciudadano mediante una

adecuada educacional moral de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura y de la orientación religiosa decidida por sus padres o tutores, o personalmente, si se trata de un adulto;

- c) capacitarlo para expresarse correctamente en el idioma castellano y comprenderlo, en sus formas oral y escrita, y para apreciar diversos otros modos de comunicación;
- d) enseñarle sus deberes y derechos respecto a la comunidad y al sentido patrio y otorgarle una debida comprensión de su ámbito cultural y físico, que incluya un suficiente conocimiento de la historia y geografía de Chile;
- e) proporcionarle las bases para adquirir el dominio de las operaciones aritméticas básicas y sus nociones complementarias esenciales, y
- f) habilitarlo, en consonancia con sus aptitudes, para continuar estudios de nivel medio o para ingresar a la vida del trabajo.

ARTICULO 4°

: La Educación Media es el nivel de estudios que sigue al de Educación Básica. Este debe procurar que cada alumno acreciente su identidad como persona y asuma responsablemente los compromisos con su familia, con la comunidad y con el desarrollo cultural contemporáneo, cumpliendo, como mínimo, con las siguientes finalidades fundamentales:

- a) alcanzar los aprendizajes que le permitan desempeñarse positivamente en la sociedad, tanto en el orden espiritual como material, y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;
- b) desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexi-

vamente, juzgando y decidiendo por sí mismo;

- c) valorar y ampliar su conocimiento de las ciencias, las letras, las artes y las tecnologías a través del pensamiento crítico, de modo que sea capaz de comprender el mundo en que vive y su propia integración en él;
- d) profundizar en el estudio y aprecio de nuestro legado histórico-cultural y obtener un conocimiento actualizado de la realidad nacional e internacional, y
- e) lograr que llegue a ser promotor consciente de su proyecto de vida tanto en la continuación de sus estudios como en el trabajo.

ARTICULO 5° : Para ingresar a la Educación Media se requiere el certificado de término de la Educación Básica a que se refiere el artículo 10 o la validación o convalidación mencionadas en el artículo 6°, inciso 2°;

ARTICULO 6° : La Educación Básica y la Educación Media, en sus modalidades regulares, tendrán, en conjunto, una duración mínima de doce años y la ley determinará cuántos corresponderán a cada una. Asimismo, la ley deberá regular la edad máxima para el ingreso a la Educación Básica y Media Regulares, especificando las condiciones de excepción que permitan prescindir de tales límites de edad.

El Ministerio de Educación estará facultado para validar y convalidar estudios equivalentes a dichos niveles y para autorizar, en forma excepcional y por resolución fundada, modalidades de estudio de menor duración que la señalada en el inciso precedente.

ARTICULO 7° : Corresponderá al Ministerio de Educación establecer los

contenidos mínimos obligatorios de estudios para la Educación Básica y Media.

Los establecimientos serán libres para fijar los planes y programas que estimen conducentes a fin de cumplir con dichos objetivos y con los demás que cada uno de ellos se fije.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas para los referidos niveles de enseñanza, con valor indicativo, para los establecimientos que voluntariamente deseen sujetarse a ellos.

- ARTICULO 8° : El Ministerio de Educación podrá fijar anualmente la duración mínima del año escolar y del lectivo y determinará, a través de los organismos regionales respectivos y de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de trabajo, evaluación y vacaciones que sean indispensables para su cumplimiento.
- ARTICULO 9° : Sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde al jefe de cada establecimiento para velar por el cumplimiento de los objetivos mínimos a que se refieren los artículos 3° y 4°, el Ministerio de Educación podrá mantener, con igual objeto, una supervisión permanente y sistemática de los establecimientos educacionales que tengan cursos de estos niveles, cualesquiera fuesen sus modalidades.
- ARTICULO 10 : Los establecimientos oficialmente reconocidos de acuerdo con la presente ley, certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de sus estudios de Educación Básica y Media.
- ARTICULO 11 : La Licencia de Educación Media, tanto en la modalidad humanístico-científica como en la técnico-profesional, o en cualquier otra que autorice el Ministerio de Edu-

cación, y una prueba de carácter nacional que se rendirá el término de la Educación Media que tendrá las características que la ley determine, permitirá optar a la continuación de estudios de carácter profesional y universitario, previo el cumplimiento de los demás requisitos de ingreso que establezcan las respectivas instituciones. La Licencia de Educación Media deberá ser otorgada obligatoriamente por el Ministerio de Educación una vez certificado el término de los estudios respectivos.

(¿Establecer recurso judicial si no se otorga?).

ARTICULO 12 : Los establecimientos de Educación Media Técnico-Profesional pertenecientes al sistema regular y los Centros de Formación Técnica oficialmente reconocidos, podrán otorgar el título de Técnico en sus respectivas especialidades.

ARTICULO 13 : Los Centros de Formación Técnica son instituciones de enseñanza que tienen por objeto la formación de técnicos. Para ingresar a tales centros, éstos podrán requerir o no Licencia de Educación Media, según sea el nivel de sus estudios.

T I T U L O I I

RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN EDUCACION EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BASICO Y MEDIO Y CENTROS DE FORMACION TECNICA.

ARTICULO 14 : El Ministerio de Educación exigirá los siguientes requisitos para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, no siéndole permitido recabar ningún otro que los que a continuación se enumeran:

a) la identificación del o de los propietarios, de su

representante legal si se trata de una persona jurídica y de su rector o director;

- b) la certificación de haber cumplido las personas naturales a que se refiere la letra anterior, con la escolaridad legalmente obligatoria, a lo menos, y de que sus antecedentes no registran condena a pena aflictiva. En cuanto a los rectores o directores, tampoco podrán registrar condena por infracción a los artículos 8° y 9° de la Constitución;
- c) la declaración de que el establecimiento cumplirá con los objetivos a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15;
- d) la comprobación de que cuenta con el número necesario de personal docente (que debe ser) titulado, y con el suficiente personal administrativo y auxiliar, para cumplir con las funciones que les corresponden.

Se entenderá por personal docente titulado los que lo sean de profesores de Educación Básica o Media u ostenten otro título o grado universitario equivalente.

- e) la existencia de un local y del material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación previamente establecidas por el propio Ministerio.

Como excepciones a lo establecido en la letra d) de esta disposición, en la Educación Técnico-Profesional las asignaturas que se refieren específicamente a la formación técnica podrán ser dictadas por especialistas no titulados, y en los Centros de Formación Técnica corres-

ponderará al Ministerio de Educación determinar, por resolución fundada, la medida en que lo dicho en la letra d) le será aplicable a cada Centro.

ARTICULO 15

: En el caso de los Centros de Formación Técnica, además del cumplimiento de los requisitos enumerados en las letras a), b) y e) del artículo anterior, la dirección del establecimiento deberá proponer al Ministerio de Educación un formulario de contrato de prestación de servicios por cada carrera. El formulario indicará las obligaciones que contraen, tanto el Centro como el alumno que a él ingrese, en materia de prestaciones, estudios y títulos. El Centro respectivo no podrá ser reconocido oficialmente sin previa aprobación de dicho formulario. De esta manera se entenderán cumplidas las exigencias de la letra c) del artículo 14.

Como requisito previo a la matrícula, el representante legal del establecimiento y cada alumno, o su representante legal si el alumno fuese menor de edad, deberán suscribir el correspondiente contrato, conforme al formulario previamente aprobado por el Ministerio de Educación. Cualquier incumplimiento grave o reiterado de sus estipulaciones por parte del establecimiento autorizará al Ministerio para cancelar el reconocimiento, sin perjuicio de las acciones que corresponda a los afectados ante los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 16

: El establecimiento particular, municipal o perteneciente a otro organismo autónomo que opte a ser oficialmente reconocido estará obligado a presentar al Ministerio de Educación una solicitud acompañada de los antecedentes que la justifiquen, dentro de los plazos que deberá señalar anualmente el propio Ministerio.

ARTICULO 17

: Tendrá derecho al reconocimiento oficial todo establecimiento que acredite cumplir con los requisitos fijados en los artículos precedentes.

Si la solicitud mencionada en el artículo anterior no hubiere sido resuelta dentro de los noventa días posteriores a la entrega de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley, ella se tendrá por aprobada en la forma en que se presentó, debiendo el Ministerio de Educación dictar la resolución respectiva.

(¿Explicitar procedencia de recurso de protección?).

- ARTICULO 18 : El reconocimiento oficial se hará por resolución de la autoridad regional respectiva del Ministerio de Educación. En ella se indicará el nombre y dirección del establecimiento y la identificación de su propietario. Si se tratara de un establecimiento del Estado, bastará el respectivo decreto de creación, sin perjuicio de que deba cumplir con las exigencias establecidas en el presente Título.
- ARTICULO 19 : Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento no requerirá de nueva autorización para completar el nivel de educación que hubiere iniciado, pero sí para crear un nivel o modalidad diferentes.
- ARTICULO 20 : El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, cancelará el reconocimiento oficial en cualquier oportunidad en que compruebe la falta o el incumplimiento de uno o más de los requisitos exigidos para otorgar aquél. Mientras ello no ocurra, el establecimiento mantendrá la calidad de oficialmente reconocido.

De la resolución del Ministerio de Educación que cancela el reconocimiento oficial se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones pertinente en el plazo de

(¿Norma para establecimiento estatal que pierda algún requisito?)

ARTICULO 21

: Las leyes generales que otorguen aportes económicos de cargo fiscal, sea a establecimientos, a alumnos o a sus padres o apoderados, por el total o parte del costo de la educación, no podrán exigir otros requisitos que los que determina la presente ley para el reconocimiento oficial de los respectivos establecimientos y, cuando procediere, los que correspondan al objetivo específico de la subvención. Sin embargo, la ley podrá exigir, para tales efectos, gratuidad parcial o total de la enseñanza y la entrega de los antecedentes estadísticos que estime necesarios.

T I T U L O I I I

OBJETIVOS MINIMOS DE LA EDUCACION SUPERIOR Y NORMAS PARA SU CUMPLIMIENTO

- ARTICULO 22 : Serán establecimientos de Educación Superior aquellos que otorguen grados académicos y títulos profesionales, o bien, sólo estos últimos. Serán Universidades los primeros establecimientos mencionados e Institutos Profesionales los segundos; estos últimos podrán, además, crear Centros de Formación Técnica.
- ARTICULO 23 : La Universidad es una institución de educación superior de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.
- ARTICULO 24 : Corresponde especialmente a las Universidades:
- a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;
 - b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica;
 - c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades;
 - d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y
 - e) En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria.

ARTICULO 25 : La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.

ARTICULO 26 : Se entiende por autonomía el derecho de cada Universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudios.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

ARTICULO 27 : La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir que las actividades universitarias se orienten a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan la información objetiva y la discusión razonada, de los sistemas, doctrinas o puntos de vista.

ARTICULO 28 : Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

ARTICULO 29 : Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

ARTICULO 30 : Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos del Licenciado, Magister y Doctor.

El grado de Licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de Magister es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de Magister se requiere tener grado de Licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de Licenciado.

El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una Universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido

un grado de Licenciado o Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y afirma que quien lo posee ha demostrado capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

ARTICULO 31 : Las Universidades podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán cumplir con los requisitos que fijen las propias corporaciones.

Asimismo, los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalan los estatutos y reglamentos de cada universidad.

Para los efectos de determinar la duración de los estudios universitarios, cada universidad reglamentará los períodos académicos en los que éstos se deben desarrollar, la forma de su medición y años de estudio.

ARTICULO 32 : Corresponde en forma exclusiva a las universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la Ley requiera haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de Abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la Ley.

ARTICULO 33 : Los títulos profesionales que no requieran, en confor-

midad a la ley, haber obtenido previamente el grado de licenciado en una disciplina determinada, podrán ser otorgados también por los Institutos Profesionales.

ARTICULO 34

: Las Universidades pueden crear y otorgar toda clase de títulos profesionales, asignarles grados académicos; otorgar diplomas y certificados de estudio o capacitación, todo ello en conformidad a lo establecido en sus estatutos.

También podrán conferir grados académicos honoríficos.

T I T U L O I V

RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIVERSIDADES

- ARTICULO 35 : Serán Universidades reconocidas oficialmente por el Estado las que hubieren sido creadas por ley o como personas jurídicas de derecho privado en conformidad a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en cuanto no resulten incompatibles con las normas de la presente ley orgánica.
- ARTICULO 36 : Las Universidades que se creen como personas jurídicas de derecho privado podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública debiendo contener el acta de constitución y los estatutos por los cuales ha de regirse la entidad.

ARTICULO 37 : Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo anterior en un Registro que llevará al efecto el Ministerio de Educación.

Con todo, las universidades no podrán funcionar como tales sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo siguiente, siempre que el Ministerio de Educación no hubiere objetado su constitución o sus Estatutos;
- b) Haber obtenido certificado de dos Universidades que, en conformidad a la presente ley orgánica puedan tener la calidad de universidades examinadoras, acrediten que la nueva entidad cuenta con los recursos financieros y docentes y de que está en condiciones de desarrollar los grados académicos que estime convenientes y a lo menos tres programas académicos conducentes a títulos profesionales que requieran dicho grado de Licenciado.

ARTICULO 38 : El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad y deberá autorizar una copia del instrumento constitutivo estampando en ella el número de registro correspondiente.

(¿Especificar recurso?)

Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si faltare cumplir algún requisito para constituirla, o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

ARTICULO 39 : La Universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de 60 días. Vencido este plazo sin que la Universidad haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución, cancelará la personalidad jurídica a la Universidad, ordenando sea eliminada del Registro respectivo.

ARTICULO 40 : En el Registro a que se refiere el artículo 37 se anotarán las universidades constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes y los objetivos que se proponen. En dicho Registro se anotará también la disolución de la respectiva corporación o fundación y la cancelación de su personalidad jurídica. En un Registro separado se mantendrá copia de los estatutos y de sus modificaciones.

Las modificaciones de los estatutos, aprobados por el quorum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública respectiva aplicándose además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

ARTICULO 41 : Los estatutos de las Universidades deberán contemplar, en todo caso, lo siguiente:

1. Individualización de los organizadores.
2. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
3. Fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;

4. Disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración;
5. Atribuciones que correspondan a las mismas;
6. Los títulos profesionales y grados académicos que otorgará.
7. Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

ARTICULO 42 : Para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo anterior, la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

ARTICULO 43 : Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la obtención de la personalidad jurídica, los organizadores de la nueva entidad deberán presentar a una o más Universidades Examinadoras los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que pretende otorgar y los grados académicos que aspire a asignarle.

Sólo podrán ser Universidades Examinadoras aquellas que por más de diez años hayan estado independientemente otorgando y, en su oportunidad, otorguen cinco grados académicos o cinco títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado.

En todo caso, la Universidad Examinadora deberá estar

otorgando actualmente el grado académico o título profesional que se le requiere examinar. Las nuevas entidades podrán requerir a una sola universidad examinadora para todos sus programas o a diversas universidades, para cada uno de ellos.

La universidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los noventa días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Si no los informare dentro del plazo señalado, se entenderá que los aprueba.

En caso de ser rechazados los respectivos programas de estudios, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas, o declarar que seguirán los programas oficiales de la o las universidades examinadoras a las cuales solicitaron la aprobación de ellos.

ARTICULO 44

: La creación de otros títulos profesionales o grados académicos por parte de una Universidad, con posterioridad a la aprobación de un programa de estudios o a la adopción del programa de la Universidad Examinadora, seguirá el mismo procedimiento que el programa de estudios inicial señalado en el artículo anterior.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la universidad que esté otorgando independientemente tres o más títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado.

Sin embargo, para el otorgamiento del título de Médico Cirujano, Licenciado en Medicina o grados académicos que se le asignen se requerirá cumplir siempre con lo preceptuado por el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 46

: Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada

profesión o grados académicos de las nuevas universidades, deberán rendir los exámenes finales de las respectivas asignaturas y el examen de grado ante comisiones mixtas paritarias integradas por profesores de la nueva Universidad y de la universidad examinadora.

En caso de haber divergencia de criterios dentro de la Comisión en la calificación de si un examen debe ser aprobado o reprobado, registrándose igual número de opiniones en uno y otro sentido, prevalecerá la del presidente de la respectiva Comisión, el que siempre será un profesor de la universidad examinadora que la integre.

Con todo, si la Universidad, durante la tuición señalada en el inciso anterior, no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los exámenes rendidos al término de cada período académico, deberá seguir sujeta a dicha tuición y no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio calculado acumulativamente respecto del total de dichos exámenes rendidos en un lapso de cinco años consecutivos.

Cumplido el requisito anterior, podrá otorgar independientemente cualquiera clase de grados académicos y títulos profesionales a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 47 : La disolución de una Universidad se producirá conforme lo dispongan sus estatutos.

Con todo, se podrá cancelar la personalidad jurídica a una Universidad, por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, si ella no cumple con sus fines o si

realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional o si incurriese en infracciones graves a sus estatutos, o si dejare de otorgar tres títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado, o si contare con un número de alumnos regulares inferiores a cien.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política del Estado, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad, sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación. Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- ARTICULO 1° : Aplícanse a las universidades existentes al 30 de Diciembre de 1980 todas las normas de esta ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 y 43 al 47.
- ARTICULO 2° : Las universidades existentes al 30 de Diciembre de 1980 mantendrán su carácter de tales y podrán seguir otorgando los títulos profesionales y grados académicos que a esa fecha conferían.
- ARTICULO 3° : Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las nuevas universidades puedan gozar de personalidad jurídica y funcionar como tales, será necesario, previo al depósito del instrumento constitutivo de la Univer-

sidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior, el cual sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente no pueda atentarse con su establecimiento en contra del orden público y de la seguridad nacional.